



DICTAMEN N° 004-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en la sesión de trabajo de fecha 25 de enero del presente año, **Vistos:** 1799-2022-OSG/VIRTUAL del 07 de diciembre 2022, la Oficina de Secretaría General dando cumplimiento a lo dispuesto por el Rectorado en la **Resolución N° 771-2022-R del 28 de noviembre de 2022**, remite los antecedentes y cargo de notificación el cual consta de setenta y ocho (78) folios en total, **expediente administrativo N° 2027401** a fin de que este Tribunal de Honor cumpla con diligenciar el proceso administrativo disciplinario en relación al Informe N°5684-2019-CG/EDUNI-SCE “Régimen de dedicación exclusiva de docente de la Facultad de Ingeniería Química”, contra el **Dr. BALDO ANDRES OLIVARES CHOQUE**; quien en su calidad de ex Rector estaría involucrado en presunta responsabilidad administrativa funcional, *en los hechos específicos irregulares seguido contra el docente Luis Américo Carrasco Venegas, que incumplió régimen de dedicación exclusiva a la Universidad Nacional del Callao, al prestar servicios en la Universidad Científica del Sur y otras labores en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga*, generando perjuicio económico a la Universidad por la suma de S/.140 914.50 en el periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I.- Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

1. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”
2. Que, el artículo 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2 señala que corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
3. Que, de conformidad con el artículo 265.3° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

4. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° De la Ley N° 30220 “Ley Universitaria” publicada el 09.07.14 sobre las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
5. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero 2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario 042-2021-CU del 04 de marzo 2021, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

II.- ANTECEDENTES

6. Que, con Oficio N°664-2022-R/UNAC del 08 de abril 2023 recibido en mesa de partes el 13 de abril de 2022 y, se remite Informe N°5684-2019-CG/EDUNI-SCE “Régimen de dedicación docente de la Facultad de Ingeniería Química”, y para la revisión e informe respecto a la no inclusión del Dr. Baldo Andrés Olivares Choque, siendo el Tribunal de Honor el órgano competente para realizar la calificación correspondiente y emitir opinión para que se dicte resolución de instauración del Proceso Administrativo Disciplinario.
7. Mediante Oficio N°028-2022-ST-UNAC de 09 de marzo de 2022 de la Secretaria Técnica, informa a la señora Rectora que, del análisis sobre el pedido de la no inclusión del Dr. Baldo Andrés Olivares Choque, los Secretarios Técnicos no tienen competencia para emitir informe Técnicos de precalificación en los casos de Docentes Universitarios, siendo el Tribunal de Honor es el órgano competente de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la Ley Universitaria N°30220 y el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, quien debe pronunciarse sobre la actuación del Dr. Baldo Andrés Olivares Choque en relación de personas involucradas en los hechos específicos irregulares contenidos en el Informe de Control Especifico N°5684-2019-CG/EDUNI-SCE, periodo de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017).



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

8. Que, mediante Oficio N°173-2022-UNAC/OCI de 29 de marzo de 2021 del Órgano de Control Institucional, se dirige a la Señora Rectora de la UNAC informándole que se ha efectuado el seguimiento relacionado a la Implementación y seguimiento a las recomendaciones derivadas de los informes emitidos por el Sistema Nacional de Control, que se encuentran en condición de pendientes y/o pendientes al Primer Bimestre 2022 de conformidad con la Resolución de Contraloría n°343-2020-CG que aprueba la Directiva n°014-2020-CG/SESNC de 23 de noviembre de 2020; verificándose que la UNAC al 28 de febrero 2022 aún cuenta con recomendaciones contenidas en ocho informes emitidos por el Órgano de Control Institucional, Contraloría General y Sociedades de Auditoría.
9. Que, según Oficio N°000408-2019-CG/EDNI de la Subgerencia de Control del Sector Educación y Universidades-Contraloría General de la Republica recibido en mesa de partes de 17 de diciembre de 2019, informe al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, que como resultado del Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad se emitió el Informe de Control Especifico N°5684-2019-CG/EDUNI-SCE, cuyo archivo digital se adjunta en disco compacto, a fin que se disponga el inicio procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.
10. Que, de la documentación remitida al Colegiado del Tribunal de Honor, se tiene como antecedentes el Oficio N°000408-2019-CG/EDUNI de fecha 17 diciembre de 2019 que remite al Rector de la UNAC el Informe N°5684-2019-CG/EDUNI-SCE denominado “Régimen de dedicación docente de la Facultad de Ingeniería Química”, sobre el presunto actuar del Dr. BALDO ANDRES OLIVARES CHOQUE, quien supuestamente habría incurrido en conducta irregular contraria a la normatividad vigente, por lo que estaría involucrado en presunta responsabilidad administrativa funcional, **en los hechos específicos irregulares del docente Luis Américo Carrasco Venegas quien incumplió régimen de dedicación exclusiva a la Universidad Nacional del Callao, al prestar servicios de docente en la Universidad Científica del Sur y otras labores en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, generando perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por S/. 140,914.50**
11. Que, el accionar del docente investigado Dr. BALDO ANDRES OLIVARES CHOQUE ***quien no actuó conforme lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de Cambio de Dedicación de los Profesores Ordinarios de la UNAC; y, la inadecuada prestación de una asesoría jurídico legal por parte de la Directora de Asesoría Jurídica, abogada Niria Zoraida Ayala Solís, que ante la consulta realizada por el Rector, informo que el servicio***



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

de docencia realizado por el docente no estaba sujeto a mandato restrictivo y que la relación laboral con la Universidad Científica del Sur no era simultánea.

12. Que, como consecuencia de lo Opinado erróneamente por la Directora Encargada de la OAJ, Abogada Niria Zoraida Ayala Solís, el ex Rector investigado Dr. Baldo Olivarez Choque, estaría inmerso en el presente hecho denunciado y le alcanzaría responsabilidad administrativa funcional como servidor público, norma propia de su cargo, quien se alejó de la recomendación del Tribunal de Honor Universitario puesta en el Informe N°050-2018-TH/UNAC de 31 de octubre de 2018, ocasionándole daño económico a la Universidad Nacional del Callao por la suma S/.140,914.50; Informe y expediente le fue puesto en conocimiento del Rector de la UNAC mediante Oficio N°353-2018-TH/UNAC de 31 de octubre de 2018, ingresado a mesa de partes del rectorado el 05 de noviembre de 2018 (según se observa del Apéndice N°39), donde el entonces colegiado del Tribunal de Honor Universitario propuso la instauración del proceso administrativo disciplinario contra el docente Luis Américo Carrasco Venegas sobre incumplimiento del régimen de dedicación exclusiva a la Universidad Nacional del Callao.
13. Que, de los actuados existe evidencias sobre su actuar del docente Dr. BALDO ANDRES OLIVARES CHOQUE, quien solicitó con el Oficio N°097-2019-R/UNAC de 14 de febrero de 2019 (Apéndice N°41) al Jefe de Órgano de Control Institucional, se realice un acción de control al expediente para la emisión de una resolución con arreglo a la normatividad aplicable, toda vez que el Tribunal de Honor Universitario tenía una opinión a la instauración Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Luis Américo Carrasco Venegas distinta a la de la Oficina de asesoría Jurídica quien opinaba en contrario a que se instaure PAD.
14. Que, el Órgano de Control Institucional, a través del Oficio N°408-2019-UNAC/OCI del 21 de mayo de 2019, remitió al Rector de la UNAC, el Informe Resultante de Servicio Relacionado N°2-0211-2019-009 (5) denominado Expediente N°01067018 - Presunta Incompatibilidad Horaria del docente Luis Américo Carrasco Venegas (Apéndice N°42), concluyendo en el numeral 6.1 lo siguiente: “Que, en base a los horarios antes señalados extraídos del Plan de Trabajo correspondiente a los Semestres Académicos referidos, suscritos por el docente Luis Américo Carrasco Venegas y contrastado con el Informe sobre carga horaria de Luis Américo Carrasco Venegas emitido con Carta por el Director Académico de la Facultad de Ciencias Ambientales de la Universidad Científica del Sur, se evidenciaría el ejercicio de Actividad Académica o Administrativa en la Universidad del Callao e forma simultánea a la labor Docente desarrollada en la Universidad Científica, razón por la cual ratificaron en todos los extremos del Informe Resultante



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Servicio Relacionado N°2-0211-2018-007 (8), precisando respecto la presunta incompatibilidad horaria.

15. Que, el investigado docente Dr. BALDO ANDRES OLIVARES CHOQUE, en su calidad ex rector de la UNAC como máxima autoridad de la UNAC, (art. 119 del Estatuto) es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias según lo establecido en el artículo 121° del Estatuto de la UNAC, se podría configurar incumplimiento de responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en los numerales 121.2, 121.3, 121.18 y 121.19 del artículo 121° del Estatuto de la UNAC, que estableció: 121.2 “Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los acuerdos de los órganos de gobierno, bajo responsabilidad, 121.3 “Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera”, 121.18 “Derivar al Tribunal de Honor, los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao” (Modificado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 015-2017-A U del 28 dic 217) y 121.19 “Las demás señaladas en la Ley, Estatuto, Reglamento General, reglamentos y manuales de la Universidad, así como las aprobadas por la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario”; Del mismo modo, incumplió las funciones establecidas en los literales b), c) y p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Rectorado de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-CU de 16 de noviembre de 2018, que le estableció: "b) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los acuerdos de los órganos de gobierno, bajo responsabilidad, c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, y p) Las demás señaladas en la Ley, Estatuto, reglamentos y manuales de la universidad, así como las aprobadas por la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario"; y por último los numerales 62.2 “Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera” y 62.8 “Las demás que le otorguen la ley y el Estatuto de la universidad” del artículo 62°.- Atribuciones del Rector Ley N°30220 Ley Universitaria y el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario.
16. Que, se tiene como antecedente el Apéndice N° 1 “Relación de personas involucradas en los hechos específicos irregulares” en el ítem 2) se advierte al docente Luis Américo Carrasco Venegas, quien incumplió el régimen de dedicación exclusiva a la Universidad



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Nacional del Callao, al prestar servicios de docente en la Universidad Científica del Sur y otras labores en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Iquitos se tiene como antecedentes en el caso del docente Luis Américo Carrasco Venegas, que el Tribunal de Honor Universitario expidió el Dictamen N°001-2020-TH/UNAC de 17 de enero de 2020 donde se propone que se sancione con destitución al docente en mención, y se inicie las acciones administrativas y jurisdiccionales, a fin de materializar el resarcimiento económico que ha sufrido UNAC durante el periodo 2014-2017; y, ante el informe de la abogada Nidia Zoraida Ayala Solís encargada de la jefatura de Oficina de Asesoría Jurídica, quien consideró que el dictamen primigenio carecía de argumentación para recomendar la sanción, obligó que el Tribunal de Honor variara la recomendación; es así que con el Dictamen N°004-2021-TH/UNAC de 28 de febrero de 2021 el Tribunal de Honor Universitario propone como sanción una amonestación escrita y la devolución de todo lo indebidamente percibido..

17. Que, conforme se desprende del Informe de Control Específico N° 5684-2019-CG//EDUNI-SEC, en principio se tiene que ha sido la Abogada Niria Zoraida Ayala Solís, directora encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien con sus Informes Legales contradictorios, ha propiciado que el Docente Luis Américo Carrasco Vargas, quien incumplió sus labores como docente a dedicación exclusiva, no sea sancionado con la medida disciplinaria que en su primer informe recomendó el Tribunal de Honor Universitario. Es así que, con su Informe Legal N° 139-2018-OAJ recomendó la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Luis Américo Carrasco Vargas y, al mismo tiempo consideró que el docente cumplía estrictamente con la jornada laboral asignada por esta casa superior de estudios. Sin embargo y no obstante los documentos emitidos por las otras universidades donde el docente prestó servicios, que daban cuenta de incompatibilidad horaria y una propuesta de instauración de proceso administrativo disciplinario, la directora encargada de la OAJ emitió el Informe N° 1106-2018-OAJ, recomendando al Rector de la UNAC, la no instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Luis Américo Carrasco Varas una dilación de las acciones que debieron adoptarse oportunamente tanto por el Rector como por el Tribunal de Honor Universitario.
18. Que, respecto a los hechos que se investigan, el Docente Baldo Olivares Choque como descargo, señala que los hechos de incompatibilidad horaria del docente Luis Américo Carrasco Varas comunicados por la Contraloría Regional del Callao con Oficio 610-2017-CG/CORECLL del 03 de noviembre del 2017 fueron atendidos, solicitando opinión legal a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica para que señale la procedencia del proceso administrativo disciplinario contra el docente, emitiéndose los Informes Legales



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Nros. 139 y 1106-2018-OAJ. Comenta además el investigado, que como Rector de la UNAC, su deber era el de hacer cumplir todas las normas, sobre todo el Estatuto por ser una norma de mayor jerarquía que el Reglamento de Cambio de Dedicación Exclusiva de los Profesores Ordinarios. Considera que habría actuado de manera arbitraria de haber emitido una resolución de oficio rebajando de categoría a un docente de dedicación exclusiva a tiempo parcial, toda vez que en la práctica es inaplicable debido a que las dedicaciones de los docentes no son aplicadas por la Universidad, sino por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas a través del aplicativo AIRHSP, que constituye una herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado. Igualmente manifiesta que ha cumplido con lo solicitado por el Tribunal de Honor al emitir la Resolución Rectoral N° 872-2019-R instaurando proceso administrativo disciplinario al docente Luis Américo Carrasco Varas, que su accionar fue diligente y que el no haberlo sometido oportunamente a Consejo Universitario se debió a que la Dirección de Asesoría Jurídica que no lo recomendó en su oportunidad.

19. Que, de los documentos analizados y del descargo realizado por el Docente Baldo Olivares Choque, se tiene que en su calidad de Ex Rector de la Universidad en funciones en la oportunidad que sucedieron los hechos de incompatibilidad horaria incurrida por el docente, incumplió con lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de Organización y Funciones de la UNAC-2017, en el que se señala que el Rectorado es responsable de dirigir la gestión institucional de la Universidad Nacional del Callao y tiene entre otras, las siguientes funciones: *Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de las Universidad del Callao*, por lo que como tal haber cumplir entre otros, El Reglamento de Cambio de Dedicación de los Profesores Ordinarios de la UNAC; máxime que la denuncia contra el docente principal le fue comunicada por Contraloría Regional del Callao el 03 de diciembre del 2017 con oficio N° 610-2017-CG/CORECLL; conducta del Rector que se refleja en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del citado reglamento aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 131-95-CU del 20 de noviembre de 1995; falta esta incurrida que tiene carácter infracción permanente, esto es desde la fecha en que tuvo conocimiento el 03 de diciembre del 2017, hasta el último día en que ejerció el cargo de rector desde el 23 de diciembre de 2015 al 22 de diciembre de 2020 según Resolución N°028-2015-CET/UNAC, sin aplicar lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Cambio de Dedicación de los Profesores Ordinarios de la UNAC; por lo que el PAD que se sigue en el presente procedimiento no ha prescrito al no haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 252 del TUO por DS N° 004-2019-JUS de la Ley 27444.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Que, en tal sentido, por lo expuesto en el presente informe, de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 4° 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05-01-2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario N°042-2021-CU del 04.03.2021; así como por el artículo 265.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor de fecha 25 de enero del presente año, este Colegiado,

III.- ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR;** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente investigado **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en su calidad de ex Rector de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por la responsabilidad administrativa funcional, *en los hechos específicos irregulares seguido contra el docente Luis Américo Carrasco Venegas, que incumplió régimen de dedicación exclusiva a la Universidad Nacional del Callao, al prestar servicios en la Universidad Científica del Sur y otras labores en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, generando perjuicio económico a la Universidad por la suma de S/.140 914.50; falta administrativa por incumplimiento de responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en los numerales 121.2, 121.3, 121.18 y 121.19 del artículo 121° del Estatuto de la UNAC; en los literales b), c) y p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Rectorado de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-CU de 16 de noviembre de 2018; numerales 62.2 y 62.8 del artículo 62° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria; así como haber incumplido lo previsto en el artículo 317° del Estatuto de la UNAC, numerales 1) y 10), que a la letra dicen: **317.1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad, del Estatuto de la UNAC;***



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

incumplimiento de sus deberes que se subsumen en la falta administrativa tipificada en el artículo **320.3** del Estatuto (Actualizado 2022) de la UNAC; conforme así se tiene expuesto en los considerandos del presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 25 de enero de 2023

Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Miembro Vocal del Tribunal de Honor

Nolte
C.C. Archivo